

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Antecedentes:

1. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.¹
2. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
3. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cuál, se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.
4. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

¹ En lo sucesivo Lineamientos.

² En adelante Constitución Federal.

³ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral.

5. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión extraordinaria que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno.
6. En la misma fecha del antecedente anterior, inició el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, el cual concluyó el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
7. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones federales.
8. En la misma fecha del antecedente anterior, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2020-2021, con el objeto de elegir la Gubernatura, a las y los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran el Estado.
9. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.
11. En fechas diecinueve y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, resolvió los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente: SUP-REC-1194/2021 y SUP-REC-1220/2021 así como el Acuerdo General SUP-AG-216/2021, respectivamente, con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación

⁴ En lo posterior Sala Superior.

interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno, con lo cual los resultados de los cómputos quedaron firmes y son definitivos.

En ese sentido y una vez que el acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021 quedo firme, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

RESULTADO DEL CÓMPUTO DE DIPUTACIONES

CÓMPUTO ESTATAL DIPUTACIONES P.E.L. 2020-2021																			
DISTRITO																C.I.	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Votación Total
DISTRITO 1	4036	7915	881	2326	1711	1643	12199	663	662	223	267	614	6049	332	1720		54	1406	42701
DISTRITO 2	6517	6123	1335	1533	2209	1426	11084	825	3233	542	238	302	3434	569	1734		26	1396	42526
DISTRITO 3	3377	7080	943	4004	1567	1220	12685	1298	801	152	188	306	911	270	1667		32	1313	37814
DISTRITO 4	3197	8136	894	2844	1646	1071	13637	3517	718	136	174	201	971	340	958	834	72	1319	40665
DISTRITO 5	1475	7916	631	2216	685	678	12147	1307	169	74	191	122	688	116	669		11	1054	30149
DISTRITO 6	3246	8668	915	1863	888	1119	14362	575	297	56	177	172	1330	142	1418		11	1140	36379
DISTRITO 7	2318	9287	5143	1974	935	513	12583	579	310	115	220	87	768	128	316		8	1190	36474
DISTRITO 8	3118	10173	3042	5036	811	783	8911	992	3330	81	61	211	385	107	628		14	1362	39045
DISTRITO 9	763	6626	552	8445	262	2079	9328	1903	81	75	2777	44	211	159	1741		67	1102	36215
DISTRITO 10	5842	8796	584	794	1344	871	10289	777	761	88	355	187	749	150	1673		16	1234	34510
DISTRITO 11	1893	5479	6050	1888	4333	805	12289	1996	1198	135	108	763	1205	189	1127		14	1180	40652
DISTRITO 12	2352	11529	951	5607	1783	1048	7315	12610	258	61	225	621	453	131	407	0	2	1304	46657
DISTRITO 13	6494	6323	909	2960	685	4165	10223	927	92	84	333	59	799	173	402	0	10	1383	36021
DISTRITO 14	10464	7350	2144	1785	1931	322	14010	653	423	74	26	119	713	94	126	0	23	1315	41572
DISTRITO 15	375	18951	374	2433	461	223	16600	1270	92	88	87	36	446	209	510	0	2	1397	43554
DISTRITO 16	1526	5001	5866	3883	4418	198	10211	1342	523	77	52	119	765	83	392	0	9	1226	35691
DISTRITO 17	6018	9470	344	1108	1313	307	8833	3832	1160	80	29	383	184	204	277	0	6	1093	34641
DISTRITO 18	2394	7362	1058	3528	242	670	10362	488	110	54	1361	148	514	165	295	0	14	884	29649
Total	65405	152185	32616	54227	27224	19141	207068	35554	14218	2195	6869	4494	20575	3561	16060	834	391	22298	684915

12. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo INE/CG1443/2021.

Inconformes con el referido Acuerdo diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron diversos medios de impugnación.

13. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo mencionado en el numeral que antecede, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-REC-1414/2021, revocando en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG1443/2021 y ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral expedir constancias a nuevas fórmulas postuladas por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en la cuarta y tercera circunscripción plurinominal, respectivamente.

Cabe precisar que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no afectó los cómputos de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno.

14. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-019/VIII/2021, RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los partidos políticos Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

15. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 relativos a la pérdida de registro de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁵ En adelante Tribunal Electoral Local.

Al respecto, los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México promovieron medios de impugnación ante la Sala Superior, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

- 16.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-138/VIII/2021, ACG-IEEZ-139/VIII/2021 y ACG-IEEZ-140/VIII/2021 determinó la cancelación de la acreditación del registro como partidos políticos nacionales de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante esta autoridad administrativa electoral.
- 17.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuales determinó confirmar los referidos Dictámenes.
- 18.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-RR-035/2021 y TRIJEZ-JDC-095/2021 a través del cual determinó confirmar las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo resolvió, el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-034/2021, el cual determinó desechar de plano al haberse presentado previamente otro recurso en contra de la resolución RCG-IEEZ-020/VIII/2021.

- 19.** Los días dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, el otrora Partido Encuentro Solidario presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitudes de registro como partido político local bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario Zacatecas”.

- 20.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el otrora Partido Fuerza por México presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”.
- 21.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-158/VIII/2021 aprobó los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.
- 22.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, emitió resoluciones en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-281/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-1026/2021 a través de las cuales determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TRIJEZ-RR-31/2021 y sus acumulados que confirmó a su vez las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021⁷, RCG-IEEZ-021/VIII/2021⁸ y RCG-IEEZ-022/VIII/2021⁹ aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral.
- 23.** El diez de enero de dos mil veintidós, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintidós, que fueron calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- 24.** En fechas diecinueve, veintiuno, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de intención las organizaciones: “Projector LFP Asociación Civil”, “Movimiento Autónomo Zacatecas” Asociación Civil, Movimiento Laborista Zacatecas, “Rumbo Monrealista” Asociación Civil, “Bonito Zacatecas A.C.”, “Democracia Alternativa” Asociación Civil, “Revolución Popular” Asociación Civil, “Bloque Plural de Lucha Social y Sindical”¹⁰, “Unidad Republicana por México” Asociación Civil, “Conformando Alternativa Asociación Civil” y “Proyecto Acción Ciudadana Milenial” Asociación Civil, mediante

⁶ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

⁷ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁸ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁹ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna en las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

¹⁰ La Organización cambio su denominación de “Bloque Plural de Lucha Social y Sindical” a: “Ni una Lucha más Aislada” Asociación Civil”.

los cuales se notificó al Instituto Electoral la intención de constituir un partido político local.

25. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado.
26. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, determinó negar el registro del otrora Partido Fuerza por México como partido político local¹¹, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas” por no haber acreditado los requisitos señalados en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

Inconformes con dicha resolución, los solicitantes promovieron Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, recurso que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022.

27. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, en la que determinó lo siguiente:

““ ...

5. ESTUDIO DE FONDO

... ”

En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

*Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al Partido Promovente al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, **lo que genera la necesidad de considerar al Promovente como un partido político de nueva creación, para efecto de***

¹¹ En lo subsecuente Partido Fuerza por México.

que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.

[El resaltado es propio]

EFFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General del IEEZ, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- **Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

[El resaltado es propio]

...

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

...

28. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, que se emitió a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtirá sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹², en relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Electoral Local, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de

¹² En lo subsiguiente Ley Electoral.

expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante la cual se revoca la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.

- 29.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se remitió el oficio IEEZ-01/0571/2022 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el estadístico del Padrón Electoral con ciudadanas y ciudadanos inscritos en México y en el extranjero con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.
- 30.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1436/2022, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por el Comisionado para apoyar en las actividades inherentes a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió a esta autoridad administrativa electoral, el estadístico del Padrón Electoral, incluida la ciudadanía mexicana residente en el extranjero referenciada a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.
- 31.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad total de \$81'132,939.21 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N)

Inconforme con dicho Acuerdo, el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal Electoral Local, recurso que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-11/2022.

- 32.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, presentó en el Tribunal Local escrito de desistimiento del recurso de revisión y promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey, para que ésta conociera, vía per saltum, de su demanda ante la supuesta dilación del Tribunal Local, juicio que fue radicado bajo el número de expediente SM-JRC-16/2022.

33. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-011/2022, en la que determinó lo siguiente:

“...

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara improcedente el desistimiento presentado por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

...”

Inconforme con dicha resolución, el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey, recurso que fue radicado bajo el número de expediente SM-JRC-20/2022.

34. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-16/2022, en la que determinó desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación local promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas.
35. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 282, a través del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$139,647,313.00 (Ciento treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$81'132,939.00 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve**

pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos.¹³

36. Con corte al nueve de enero de dos mil veintitrés, únicamente las Organizaciones Ciudadanas: **“Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”** y **“Revolución Popular Zacatecas A.C.”**, han realizado asambleas distritales y municipales, respectivamente; con la finalidad de constituirse como partidos políticos locales.
37. El diez de enero de este año, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
38. El once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-20/2022, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-011/2022.
39. En la misma fecha, se celebró reunión de trabajo con los partidos políticos a efecto de darles a conocer el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y perspectiva de género. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos

¹³ Consultable en la siguiente liga: <https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=232&tipo=pdf>

políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁴, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

En tanto, en la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal se indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

Tercero.- Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁵ En lo posterior Ley General de Instituciones.

sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Quinto.- Que por su parte, la Base II del artículo 41 constitucional en comento y 44 de la Constitución Local establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Sexto.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

Séptimo.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Octavo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

Noveno.- Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las

elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Décimo.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo primero.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo segundo.- Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, señala que sí un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Décimo tercero.- Que el artículo 51, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.¹⁶

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se

¹⁶ El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

Décimo cuarto.- Que el numeral 18 de los Lineamientos establece que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Décimo quinto.- Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Décimo sexto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Décimo séptimo.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Federal y Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

Décimo octavo.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo noveno.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene, entre otras, las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;

(...)

3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Vigésimo tercero.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Vigésimo cuarto.- Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Vigésimo sexto.- Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

Vigésimo séptimo.- Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Vigésimo octavo.- Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 125, 191, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local

electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Trigésimo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas, entre otros; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Trigésimo primero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en la Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Trigésimo segundo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral; tiene entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Trigésimo cuarto.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-019/VIII/2021, RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Paz para

Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

Resoluciones que fueron impugnadas en su oportunidad por los partidos políticos Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero.

Al respecto, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-RR-035/2021 y TRIJEZ-JDC-095/2021 a través del cual determinó confirmar las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo resolvió, el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-034/2021, el cual determinó desechar de plano al haberse presentado previamente otro recurso en contra de la resolución RCG-IEEZ-020/VIII/2021.

Por su parte, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey, emitió resoluciones en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-281/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-1026/2021 a través de las cuales determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TRIJEZ-RR-31/2021 y sus acumulados que confirmó a su vez las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo quinto.- Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 relativos a la pérdida de registro de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil dos mil veintiuno, por lo que dichos partidos políticos perdieron todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral. Dictámenes que quedaron firmes el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.¹⁷

¹⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencias en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos

Por su parte, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-138/VIII/2021, ACG-IEEZ-139/VIII/2021 y ACG-IEEZ-140/VIII/2021 determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional de los Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió sentencias en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuales determinó confirmar los referidos Dictámenes.

En ese orden de ideas, los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral solicitudes de registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, con la finalidad de optar por el registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos.

Por lo que, el veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado, determinó en sus puntos resolutivos primero y tercero:

- Otorgar el registro como Partido Político Local al otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con efectos constitutivos a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la resolución, esto es el primero de febrero de dos mil veintidós.

Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

- Que una vez que surtiera efectos su registro se haría acreedor a las prerrogativas a que tiene derecho, para lo cual se tomaría en cuenta lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos.

Asimismo en la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, determinó negar el registro del otrora Partido Fuerza por México como partido político local, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas” por no haber acreditado los requisitos señalados en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

Inconformes con dicha Resolución, los solicitantes promovieron Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, recurso que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022.

El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-03/2022, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

5. ESTUDIO DE FONDO

...
En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al Partido Promovente al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, **lo que genera la necesidad de considerar al Promovente como un partido político de nueva creación, para efecto de que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.**

[El resaltado es propio]

EFFECTOS:

EFFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General del IEEZ, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- **Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

[El resaltado es propio]

...

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

..."

En esa tesitura, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, que se emitió a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Fuerza por México, bajo la denominación "Fuerza por México Zacatecas", **el cual surtirá sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3 de la Ley Electoral, en relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Electoral Local, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante la cual se revoca la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.

Trigésimo sexto.- Que el nueve de agosto de dos mil veintidós, en respuesta al oficio número IEEZ-01/0571/2022, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1436/2022, signado por el Comisionado para apoyar en las actividades inherentes a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se informó a esta autoridad administrativa electoral, que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil veintidós, equivale a **1,259,451 (Un millón doscientos**

cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un) ciudadanas y ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veintitrés.

Trigésimo séptimo.- Que la Sala Superior, ha sostenido que la autoridad electoral en la resolución de los casos que se sometan a su conocimiento, deben atender a los criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁸

La determinación de otorgar financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas del voto en este ejercicio fiscal al Partido Político Local Fuerza por México Zacatecas, a partir del primero de julio de dos mil veintitrés de este año, atiende a los criterios citados; toda vez que:

Es razonable, en atención a que se tutela el principio de equidad, el cual, según Friedmann,¹⁹ tiene dos funciones: a) corregir las insuficiencias y la rigidez del derecho civil o del derecho común; y b) funcionar como principio de interpretación.

Lo que significa, que en atención al principio de equidad, debe privilegiarse el derecho del Partido Político Local Fuerza por México Zacatecas, a recibir el financiamiento público local, a partir de que surta efectos constitutivos su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, esto es, el primero de julio dos mil veintitrés y en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, con base en el calendario presupuestal aprobado para el dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral.

Lo que permitirá al partido político local, la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con el propósito de que cumpla con los fines que tiene encomendado como entidad de interés público.

Es idónea y es necesaria, porque a través de la prerrogativa el Partido Político Local Fuerza por México Zacatecas, podrá realizar las actividades ordinarias para su sostenimiento, como es contar con una estructura en el Estado y realizar el pago de salarios, y le permitirá realizar las actividades específicas.

¹⁸ SUP-RAP-050/2001 y Tesis de Jurisprudencia con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

¹⁹ Wolfgang G. Friedmann (1907-1972). Especialista en Derecho Internacional. Miembro de la Escuela de Leyes de Columbia, NY, EU.

Es proporcional, en virtud a que la entrega de la prerrogativa atiende un interés general y debe ser entregada en la parte proporcional - distribución- que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surte efectos el registro del Partido Político Local Fuerza por México Zacatecas ante el Consejo General del Instituto Electoral –primero de julio de dos mil veintitrés - y al tomar en cuenta el calendario presupuestal aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Esto es así, ya que el Constituyente Permanente, en la reforma a la Constitución Federal, de dos mil siete, prohibió el crecimiento de la “bolsa” para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos ante el incremento en el número de éstos.

Sobre el tema, en la Exposición de Motivos de la reforma constitucional, se señaló:

“La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

*La Fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; **pero lo más importante es que esa “bolsa” no crecerá, como ha sido hasta hoy por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.**”*

En esa tesitura, como consecuencia de la intención expresa del Constituyente de no permitir el crecimiento de la “bolsa” para el financiamiento público de los partidos políticos ante el incremento en el número de institutos políticos, este Consejo General procederá a la determinación del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, estableciendo como reserva que los montos de financiamiento público correspondientes a cada instituto político podrían ser modificados de nueva cuenta, si se llegara a presentar el supuesto de que se acredite a otro partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan

obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Trigésimo noveno.- Que de conformidad con los resultados firmes y definitivos para la elección de Diputaciones durante el proceso electoral 2020-2021, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida fue el siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	65,405	9.88
	152,185	22.98
	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11
	19,141	2.89
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	20,575	3.11
	3,561	0.54
	16,060	2.43
CI	834	0.13

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas y el otrora Partido Encuentro Solidario, obtuvieron porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Por lo que respecta al resto de los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, los porcentajes obtenidos fueron los siguientes: Movimiento Ciudadano el 2.89%; Paz para Desarrollar Zacatecas el 2.15%; Movimiento Dignidad Zacatecas el 0.33%, Partido del Pueblo 1.04%, La Familia Primero 0.68%, Redes Sociales Progresistas 0.54% y Fuerza por México 2.43% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputaciones **y que tengan vigente su registro.**

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley²⁰, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa

²⁰ Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del 2.89% en la última elección de Diputaciones**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2023**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Cuadragésimo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 numeral 1, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós (1,259,451)²¹, y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$96.22)²²

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

²¹De conformidad con la información proporcionada por el Comisionado para apoyar en las actividades inherentes a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VRFE/1436/2022.

²²Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

Fórmula

Valor diario de la UMA * 65 % $96.22 * 65\% =$
\$ 62.543

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral * 65% del Valor diario de la UMA $(1'259,451 * 62.543) =$
\$ 78,769,843.89

Financiamiento público para actividades ordinarias
\$ 78'769,843.89

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento público para actividades específicas 3%
\$ 78'769,843.89	\$ 2'363,095.32

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas
\$78'769,843.89	\$ 2'363,095.32
Total=\$81,132,939.21	

Cuadragésimo primero.- Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, y las resoluciones jurisdiccionales citadas determina que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas con registro vigente como partidos políticos, así como Fuerza por México Zacatecas tienen

derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 282, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de diciembre de dos mil veintidós, asignó como prerrogativas a los partidos políticos la cantidad de \$81'132,939.00 (Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2023	Financiamiento público para actividades específicas 2023	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2023
\$78'769,843.89	\$ 2'363,095.32	\$81,132,939.21

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

APARTADO PRIMERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2023.

A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para los partidos políticos nacionales y locales

I. Financiamiento ordinario que corresponde al partido político local cuyo registro tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de 2023.

En los artículos 51, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 47, 85, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, se establecen las bases acordes con la Constitución Federal, a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, en los términos siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario aprobado para el año.

Por su parte, en la sentencia dictada en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-02/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-03/2022, se determinó lo siguiente:

““
...
””

5. ESTUDIO DE FONDO

...

En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

*Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al Partido Promovente al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, **lo que genera la necesidad de considerar al Promovente como un partido político de nueva creación, para efecto de que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.***

[El resaltado es propio]

EFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General del IEEZ, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- ***Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.***

[El resaltado es propio]

...

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

...”

En esa tesitura, en la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtirá sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3 de la Ley Electoral, en relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante la cual se revoca la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.

En atención a lo establecido en el artículo 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, equivale a la cantidad de **\$78,769,843.89 (Setenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N)**, de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%) equivalente a **\$1,575,396.87 (Un millón quinientos setenta y cinco mil trescientos noventa y seis pesos 87/100 M.N)**, se obtiene el financiamiento para el partido político local cuyo registro tendrá efectos constitutivos el primero de julio de dos mil veintitrés, el cual asciende a la cantidad de **\$787,698.43 (Setecientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)**, para los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, como se ilustra a continuación.

Tabla 1

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del partido político local “Fuerza por México Zacatecas”.

Partido Político	Financiamiento Público Anual Ordinario	2% Del Financiamiento Total, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad	Importe por mes	Importe de 6 meses (Julio a Diciembre)
	(a)	b= (a*2%)	c=(b/12)	d= (c*6)
	\$78,769,843.89	\$1,575,396.87	\$131,283.07	\$787,698.43

I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En principio es importante precisar que el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales con acreditación en este Instituto Electoral, respecto a los meses de enero a diciembre de la presente anualidad después del ajuste que se realizó por el partido político local de nuevo registro es el que se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias aprobado por la Legislatura menos el Financiamiento que le corresponde al partido político local FXMZ	
\$78,769,843.89	\$787,698.43
\$77,982,145.45	

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria.

En ese orden de ideas, el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales con acreditación en este Instituto Electoral, respecto de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero a diciembre de la presente anualidad, es el que se detalla a continuación:

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2023	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (8)	Monto correspondiente a cada partido político
\$77,982,145.45	\$23,394,643.63	 morena	\$2,924,330.45

II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral.

Para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, en primer lugar se requiere calcular la votación válida emitida, que es el resultado de restar a la votación total emitida²³ los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, para posteriormente calcular el porcentaje de votación de los partidos políticos respecto a la votación válida emitida, de conformidad con lo que se establece a continuación:

Votación válida emitida = Votación total emitida – Votos nulos y Votos candidatos no registrados
Votación válida emitida = 684,915 – 22,298 - 391
Votación válida emitida = 662,226

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida (662,226)
	65,405	9.88
	152,185	22.98

²³ La suma de todos los votos depositados en las urnas

	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11
	19,141	2.89
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	20,575	3.11
	3,561	0.54
	16,060	2.43
CI	834	0.13

Por otro lado, para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, resulta necesario obtener el porcentaje de la votación estatal emitida²⁴ **de los partidos políticos vigentes**, ello en virtud de que si bien, para obtener el porcentaje de la votación estatal emitida se obtiene de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos trece distritos uninominales, los votos nulos y los votos emitidos para las candidaturas independientes, lo cierto es que en términos de lo establecido en el artículo 85, numeral 2 de la Ley Electoral el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 3% de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputaciones **y que tengan vigente su registro o acreditación.**

²⁴Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinomial, los votos nulos y los votos emitidos por los candidatos independientes.

Bajo esa tesitura, se procede a calcular la votación estatal emitida,²⁵ de conformidad con lo que se establece a continuación:

Votación Total Emitida	684,915
-Votos nulos	22,298
-Votos Partido Movimiento Ciudadano	19,141
-Votos Redes Sociales Progresistas	3,561
-Votos Fuerza por México	16,060
-Votos Paz para Desarrollar Zacatecas	14,218
-Votos Movimiento Dignidad Zacatecas	2,195
-Votos Partido del Pueblo	6,869
-Votos La Familia Primero	4,494
-Votos Candidato Independiente	834
-Votos de candidatos no registrados	391
= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	594,854

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (594,854)
	65,405	10.99513494
	152,185	25.58358858
	32,616	5.483026087
	54,227	9.116018384
	27,224	4.576585179
	35,554	5.976928793
	207,068	34.80988612
	20,575	3.458831915

²⁵Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinomial, los votos nulos y los votos emitidos por los candidatos independientes.

Una vez obtenido el porcentaje de la votación estatal emitida, se procede a realizar la distribución de financiamiento de conformidad a la fuerza electoral de cada partido político, como se desarrolla a continuación.

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el setenta por ciento (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputaciones inmediata anterior.

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2023	70%
\$77,982,145.45*70% =	\$54,587,501.81

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario del año dos mil veintiuno, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	10.99513494	\$6,001,969.48
	25.58358858	\$13,965,441.87
	5.483026087	\$2,993,046.96
	9.116018384	\$4,976,206.70
	4.576585179	\$2,498,243.51
	34.80988612	\$19,001,847.21
	5.976928793	\$3,262,656.11

	3.458831915	\$1,888,089.93
Total	100	\$54,587,501.81

Es así que, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintitrés, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	30%	70%	2% en la parte proporcional que corresponda a la anualidad	Total
	\$2,924,330.45	\$6,001,969.48	\$0.00	\$8,926,299.93
	\$2,924,330.45	\$13,965,441.87	\$0.00	\$16,889,772.33
	\$2,924,330.45	\$2,993,046.96	\$0.00	\$5,917,377.41
	\$2,924,330.45	\$4,976,206.70	\$0.00	\$7,900,537.15
	\$2,924,330.45	\$2,498,243.51	\$0.00	\$5,422,573.97
morena	\$2,924,330.45	\$19,001,847.21	\$0.00	\$21,926,177.67
	\$2,924,330.45	\$3,262,656.11	\$0.00	\$6,186,986.56
	\$2,924,330.45	\$1,888,089.93	\$0.00	\$4,812,420.38
	\$0.00	\$0.00	\$787,698.43	\$787,698.43
Total	\$23,394,643.63	\$54,587,501.81	\$787,698.43	\$78,769,843.89

B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Según lo previsto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2023	3%
\$78,769,843.89	\$2,363,095.32

I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.

Monto de financiamiento para actividades específicas	Monto equivalente al 30%
\$2,363,095.32*30%	\$708,928.59

En términos del artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los partidos locales, participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Cabe señalar que por lo que respecta al partido local Fuerza por México Zacatecas, que su registro tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, por lo que participará del financiamiento público para actividades específicas como entidad de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria y en la parte proporcional que corresponda a la anualidad.

FAE	30%	Importe mensual a distribuir entre los partidos políticos	Importe mensual por partido político (Enero a Junio)	Importe de Enero a Junio de 2023	Importe mensual por partido político (Julio a Diciembre)	Importe de Julio a Diciembre de 2023
(a)	b)	c=(b/12 meses)	d=(c/8 partidos)	e=(d*8 partidos)	f=(c/9 partidos)	g=(f*9 partidos)
\$2,363,095.32	\$708,928.59	\$59,077.38	\$7,384.67	\$59,077.38	\$6,564.15	\$59,077.38

Partido Político	Importe mensual por partido político (Enero a Junio)	Importe de Enero a Junio de 2023	Importe mensual por partido político (Julio a Diciembre)	Importe de Julio a Diciembre de 2023	Monto correspondiente a cada partido político
	a)	b=(a*6)	c)	d= (c*6)	e=(b+d)
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$7,384.67	\$44,308.03	\$6,564.15	\$39,384.92	\$83,692.95
	\$0.00	\$0.00	\$6,564.15	\$39,384.92	\$39,384.92

II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.

Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2023	70%
\$2'363,095.32*70% =	\$1,654,166.72

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los ocho institutos políticos con derecho a ello:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	10.99513494	\$181,877.86
	25.58358858	\$423,195.20
	5.483026087	\$90,698.39
	9.116018384	\$150,794.14
	4.576585179	\$75,704.34
	34.80988612	\$575,813.55
	5.976928793	\$98,868.36
	3.458831915	\$57,214.84
Total	100	\$1,654,166.72

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se conforman de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	\$83,692.95	\$181,877.86	\$265,570.82
	\$83,692.95	\$423,195.20	\$506,888.16
	\$83,692.95	\$90,698.39	\$174,391.35
	\$83,692.95	\$150,794.14	\$234,487.10
	\$83,692.95	\$75,704.34	\$159,397.30
morena	\$83,692.95	\$575,813.55	\$659,506.51
	\$83,692.95	\$98,868.36	\$182,561.32
	\$83,692.95	\$57,214.84	\$140,907.80
	\$39,384.92	0	\$39,384.92
TOTAL	\$708,928.59	\$1,654,166.72	\$2,363,095.32

C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$8,926,299.93	\$446,314.99
	\$16,889,772.33	\$844,488.61
	\$5,917,377.41	\$295,868.87
	\$7,900,537.15	\$395,026.85
	\$5,422,573.97	\$271,128.69
morena	\$21,926,177.67	\$1,096,308.88
	\$6,186,986.56	\$309,349.32
	\$4,812,420.38	\$240,621.01
	\$787,698.43	\$39,384.92
Total	\$78,769,843.89	\$3,938,492.19

D) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés

Partido Político	2% en la parte proporcional que corresponda a la anualidad	30%	70%	Financiamiento Público Ordinario Total	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento Público Total
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$6,001,969.48	\$8,926,299.93	\$265,570.82	\$9,191,870.76
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$13,965,441.87	\$16,889,772.33	\$506,888.16	\$17,396,660.50
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$2,993,046.96	\$5,917,377.41	\$174,391.35	\$6,091,768.77
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$4,976,206.70	\$7,900,537.15	\$234,487.10	\$8,135,024.25
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$2,498,243.51	\$5,422,573.97	\$159,397.30	\$5,581,971.28
morena	\$0.00	\$2,924,330.45	\$19,001,847.21	\$21,926,177.67	\$659,506.51	\$22,585,684.18
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$3,262,656.11	\$6,186,986.56	\$182,561.32	\$6,369,547.89
	\$0.00	\$2,924,330.45	\$1,888,089.93	\$4,812,420.38	\$140,907.80	\$4,953,328.19
	\$787,698.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$39,384.92	\$827,083.36
Total	\$787,698.43	\$23,394,643.63	\$54,587,501.81	\$77,982,145.45	\$2,363,095.32	\$81,132,939.21

APARTADO TERCERO

Propuesta de Calendarización de Ministraciones de Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2023

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2023

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2023	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)	Ministraciones mensuales de Julio a Diciembre de los partidos locales de nueva creación
	\$8,926,299.93	\$4,463,149.96	\$371,929.16	\$4,835,079.13	\$0.00
	\$16,889,772.33	\$8,444,886.16	\$703,740.51	\$9,148,626.68	\$0.00
	\$5,917,377.41	\$2,958,688.70	\$246,557.39	\$3,205,246.10	\$0.00
	\$7,900,537.15	\$3,950,268.57	\$329,189.04	\$4,279,457.62	\$0.00
	\$5,422,573.97	\$2,711,286.98	\$225,940.58	\$2,937,227.56	\$0.00
	\$21,926,177.67	\$10,963,088.83	\$913,590.73	\$11,876,679.57	\$0.00
	\$6,186,986.56	\$3,093,493.28	\$257,791.10	\$3,351,284.39	\$0.00
	\$4,812,420.38	\$2,406,210.19	\$200,517.51	\$2,606,727.71	\$0.00

	\$787,698.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$131,283.07
Totales	\$78,769,843.89	\$38,991,072.72	\$3,249,256.06	\$42,240,328.78	\$131,283.07

2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2023

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2023	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Ministraciones mensuales de Julio a Diciembre de los partidos locales de nueva creación
	\$265,570.82	\$22,130.90	\$0.00
	\$506,888.16	\$42,240.68	\$0.00
	\$174,391.35	\$14,532.61	\$0.00
	\$234,487.10	\$19,540.59	\$0.00
	\$159,397.30	\$13,283.10	\$0.00
	\$659,506.51	\$54,958.87	\$0.00
	\$182,561.32	\$15,213.44	\$0.00
	\$140,907.80	\$11,742.31	\$0.00
	\$39,384.92	\$0.00	\$6,564.15
Total	\$2,363,095.32	\$193,642.53	\$6,564.15

Cuadragésimo segundo.- Que los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, tienen por objeto, entre otros, establecer los requisitos, documentación y el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

En esa tesitura, actualmente diversas organizaciones desarrollan el procedimiento de constitución de un partido político local.

Cabe señalar que dicho procedimiento concluirá una vez que este órgano superior de dirección resuelva sobre la procedencia o improcedencia en su caso del registro.

Por lo que, en caso de que procediera el registro de nuevos partidos políticos locales, éste órgano superior de dirección procederá a realizar el ajuste del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales, lo anterior en virtud de que tal y como lo señaló el Constituyente Permanente, en la reforma a la Constitución Federal, de dos mil siete, prohibió el crecimiento de la “bolsa” para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos ante el incremento en el número de éstos.

Cuadragésimo tercero.- Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Cuadragésimo cuarto.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II y V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190, numeral 2, 191, numeral 2, 192, numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), 52, 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86 de la Ley Electoral;

5, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$78'769,843.89 (Setenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).**

SEGUNDO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$2,363,095.32 (Dos millones trescientos sesenta y tres mil noventa y cinco pesos 32/100 M.N.).**

TERCERO. Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, con base en el Considerando Cuadragésimo primero de este Acuerdo.

CUARTO. Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

QUINTO. Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad

Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx, así como un extracto del mismo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día trece de enero de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Brenda Mora Aguilera, Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente**

**Lic. Juan Antonio de Jesús
Rodríguez Dueñas
Encargado de Despacho de la
Secretaría Ejecutiva**